

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 068 de febrero 5 de 2020
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **0578** 23 MAR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARISUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No. 002 de febrero 23 de 2022 del Consejo Directivo de CARISUCRE y,

CONSIDERANDO

Que en atención a la queja No. 292 de agosto 20 de 2019, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 23 de octubre de 2019, profiriéndose el informe de visita No. 414 de diciembre 13 de 2019, en el que se concluyó lo siguiente:

- *Se logró evidenciar una estructura (tipo muro de contención o malecón) ubicada en la línea de costa frente al Hotel Nitana, construida con material de cantera tipo caliza en dimensiones considerables, con el fin de mitigar la erosión costera por acción del oleaje, la cual cuenta con unas dimensiones de 22 m de ancho x 3.5 m de largo aproximadamente.*
- *Una vez construido el muro de contención o malecón, es evidente que este fue aterrado con arena de playa, con el objetivo de ubicar 5 kioscos alineados de forma estratégica en toda el área y servir de instancia a transeúntes y turistas, los cuales están hechos en material no permanente (madera y techo de palma amarga).*
- *El presunto infractor es el señor Lorenzo del Barrio propietario del Hotel Nitana, dejando claro que este presuntamente no cuenta con los permisos ni los estudios requeridos por parte de las autoridades competentes.*
- *Es importante aclarar que las intervenciones antrópicas como la construcción de malecones y adecuación del mismo con fines turísticos, afectan el entorno paisajístico y embellecimiento natural de la zona, causando desplazamiento de fauna asociada en este tipo de ecosistemas por ello se pide al municipio de Coveñas que tome las medidas pertinentes para recuperar estos espacios que son bienes de uso público y evitar así afectaciones al adecuación de los terrenos para la implementación y construcción de emporios turísticos que afectan cada día más tipo de ecosistema, los cuales generan cambios en el estado y uso del suelo como muerte de micro y macro organismos, erosión del suelo, pérdida de nutrientes, alteración en la temperatura del suelo, incrementando el interperismo químico y físico, lo cual afecta el equilibrio ecológico. Pérdida de lugares propicios para la reproducción entre otros.*

Acto seguido CARISUCRE, a través de Auto No. 1125 de septiembre 14 de 2020, dispuso:



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 068 de febrero 5 de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.



0578

23 MAR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

ARTÍCULO PRIMERO: SOLICÍTESE al Comandante de Policía del municipio de Coveñas se sirva de identificar e individualizar al presunto infractor que realizó la construcción de una estructura (tipo muro de contención) de 1.5 m aproximadamente ubicado en la línea de costa frente al HOTEL NITANA, construida con material de cantera tipo caliza de dimensiones considerables en el sector Boca de Ciénaga, frente al Hotel Nitana, municipio de Coveñas, en las coordenadas 9°25'10.2" N; 75°38'45.4" O. Sin tener permisos ambientales.

Así mismo CARSUCRE en calidad de Autoridad Ambiental lo CONMINA para que tome las medidas pertinentes y necesarias para conjurar y prevenir dichas acciones de conformidad a la Ley 1333 de 2009. De conformidad con las obligaciones establecidas en el Código Nacional de Policía y de Convivencia. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de Coveñas, deberá rendir el informe respectivo. Se le concede el término de un (01) mes.

Que la referida solicitud se materializo mediante oficio No. 300.34.02097 de marzo 17 de 2021 dirigido al Comandante de Policía Estación Coveñas.

Que mediante memorando de fecha 5 de enero de 2022, se solicitó a la Subdirectora de Planeación de CARSUCRE conceptuar la certificación de uso del suelo del municipio de Coveñas, para el área que se encuentra ubicada en el sector de Boca de la Ciénaga, en las coordenadas 09°25'10.2" N 75°38'45.4" O.

Que mediante oficio No. 400.01092 de febrero 24 de 2022 la Subdirectora de Planeación dio respuesta a lo solicitado, en el cual manifestó lo siguiente:

Me permito informarle que según la coordenada reportada 9°25'10.2" N, 75°38'45.4" O, más las revisadas en el expediente relacionada en la tabla 1, se evidencia que el área se localiza en el borde marino costero del municipio de Coveñas. Adicionalmente se verificó mediante Google Earth la localización de los kioscos para georreferenciarlos en el plano.

Tabla 1. Coordenadas

Puntos	Latitud	Longitud
P1	9°25'10.53" N	75°38'45.32" O
P2	9°25'10.44" N	75°38'45.28" O
P3	9°25'10.11" N	75°38'45.92" O
P4	9°25'10.23" N	75°38'45.99" O

Según Resolución No. 1225 de 2019 “Por medio de la cual se fijan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE”, las coordenadas se localizan en el área urbana y en el área marina del golfo de Morrosquillo, y según el análisis

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 068 de febrero 5 de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

N° 0578

23 MAR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

cartográfico tres kioskos se encuentran en el área marina y dos en el borde de la zona urbana.

Según la Resolución N° 0649 del 20 de junio de 2005 “Por medio de la cual se emite pronunciamiento ambiental en torno al proyecto del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Coveñas” en el Plano 3. Mapa de zonificación ambiental, las coordenadas se localizan en el área marina del golfo de Morrosquillo.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las **Corporaciones Autónomas Regionales** y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; **así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental.** En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 068 de febrero 5 de 2020
Infracción

Nº 0578

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

23 MAR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE"

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, en razón a ello se analizarán dos aspectos a saber:

i) inicio del procedimiento sancionatorio

Expresa la Ley 1333 de 2009 en su artículo 18° que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y que en casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Al conformarse el proceso administrativo por una serie de actos independientes pero ligados cuyo objetivo es la emisión de una decisión administrativa de carácter definitivo que regula situaciones jurídicas concretas, todos y cada uno de ellos, es decir, el que inicia la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los orientados a solucionar los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben asegurar no solamente al derecho fundamental del debido proceso sino también garantizar los principios constitucionales que gobiernan la función pública, tales como, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 Superior), toda vez que a través de dicho procedimiento se pretende el cumplimiento de dicho cometido.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 068 de febrero 5 de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

0578

23 MAR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

ii) Falta de competencia en espacio público

Que la Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” en su artículo 3° dispone las Funciones de los municipios. Anotando que corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.
2. Elaborar los planes de desarrollo municipal, en concordancia con el plan de desarrollo departamental, los planes de vida de los territorios y resguardos indígenas, incorporando las visiones de las minorías étnicas, de las organizaciones comunales y de los grupos de población vulnerables presentes en su territorio, teniendo en cuenta los criterios e instrumentos definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales y Usos Agropecuarios –UPRA–, para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural, los programas de desarrollo rural con enfoque territorial, y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, según la ley orgánica de la materia.

Los planes de desarrollo municipal deberán incluir estrategias y políticas dirigidas al respeto y garantía de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario;

3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal. Para lo anterior deben tenerse en cuenta, entre otros: los planes de vida de los pueblos y comunidades indígenas y los planes de desarrollo comunal que tengan los respectivos organismos de acción comunal.
4. Elaborar e implementar los planes integrales de seguridad ciudadana, en coordinación con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.
5. Promover la participación comunitaria, la cultura de Derechos Humanos y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. El fomento de la cultura será prioridad de los municipios y los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social de conformidad con el artículo 1°, numeral 8 de la Ley 397 de 1997.
6. Promover alianzas y sinergias público-privadas que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental del municipio y de la región, mediante el empleo de los mecanismos de integración dispuestos en la ley.

310.28
Exp No. 068 de febrero 5 de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0578

23 MAR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

7. *Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.*
8. *En asocio con los departamentos y la Nación, contribuir al goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad, subsidiariedad y las normas jurídicas vigentes.*
9. *Formular y adoptar los planes de ordenamiento territorial, reglamentando de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes y teniendo en cuenta los instrumentos definidos por la UPRA para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural. Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 12 años.*
10. *Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del ambiente, de conformidad con la Constitución y la ley.*
11. *Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio, fomentando la industria nacional, el comercio y el consumo interno en sus territorios de conformidad con la legislación vigente para estas materias.*

Que el artículo 5 de la Ley 388 de 1997 dispone que:

“Artículo 5º.- Concepto. El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales”.

Que la Ley 1806 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, en su artículo 139º prevé la definición del espacio público como el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza,

310.28
Exp No. 068 de febrero 5 de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0578**

23 MAR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Que aunado a lo relacionado, no se logró identificar al señor Lorenzo del Barrio en calidad de propietario del Hotel Nitana, donde presuntamente se realizó la construcción de un muro de contención o malecón, la parte superior del mismo fue aterrado con arena de playa con el objetivo de ubicar 5 kioscos alineados de forma estratégica en toda el área, y servir de estancia de transeúntes y turistas, estas estructura fue creada con el fin de evitar la erosión costera por acción del oleaje.

Que una vez analizada la información contenida en el expediente No. 068 de febrero 5 de 2020, CARSUCRE dispondrá i) abstenerse de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y ii) conminará a la ALCALDÍA DE COVENAS para que dentro de sus competencias, comunique y socialice los lineamientos que rigen el espacio público, dispuestos en la ley, esto teniendo en cuenta, que el ente municipal se encarga del control del espacio público dado que las intervenciones antrópicas como la construcción de muros de contención y kioscos, afectando el entorno paisajístico y embellecimiento del entorno, causando desplazamiento de fauna asociada en este tipo de ecosistemas y evitar así afectaciones al equilibrio ecológico, pérdida de lugares propicios para la reproducción entre otros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra el señor LORENZO DEL BARRIO propietario del HOTEL NITANA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

310.28
Exp No. 068 de febrero 5 de 2020
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No

0578

23 MAR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ABSTIENE DE INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”

ARTÍCULO SEGUNDO: CONMINAR a la **ALCALDÍA DE COVEÑAS** para que dentro de sus competencias, comunique y socialice los lineamientos que rigen el espacio público, dispuestos en la ley, esto teniendo en cuenta, que el ente municipal se encarga del control del espacio público dado que las intervenciones antrópicas como la construcción de muros de contención y kioscos, afectando el entorno paisajístico y embellecimiento del entorno, causando desplazamiento de fauna asociada en este tipo de ecosistemas y evitar así afectaciones al equilibrio ecológico, pérdida de lugares propicios para la reproducción entre otros.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la **ALCALDÍA DE COVEÑAS** identificado con identificado con NIT 823.003.543-7 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la dirección calle 9B No. 23A – 15 y al correo electrónico alcaldia@covenas-sucres.gov.co, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARUSCRE www.carsucres.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, **ARCHÍVESE** el expediente, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUEE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
Directora General (E)
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			